

## AUTO 1118/2015

Expediente de GUBERNATIVO seguido al número 1/2014. En la ciudad de Sevilla a veinte de febrero de dos mil quince

Dada cuenta; por devuelto informado por el Ministerio Fiscal el presente expediente, y en consideración a los siguientes:

### I. HECHOS

Primero.- El presente expediente se suscita por denuncia formulada por las letradas D<sup>a</sup> María Luisa DIAZ QUINTERO y D<sup>a</sup> María José GONZÁLEZ RODRIGUEZ, en su calidad de Coordinadoras del Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, respecto de un acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario de Sevilla de no permitir las visitas de los “letrados expresamente llamados”.

Segundo.- Tras incoarse el oportuno expediente, seguido al número que consta ut supra, y emitidos los informes oportunos por el Centro <penitenciario, Colegio de Abogados de Sevilla y por el Ministerio Fiscal, se interesó la estimación de la queja, y se está al caso de dictar la oportuna resolución.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- en primer lugar decir que no asistimos a queja de interno alguno –art. 76.2.g) LOGP-, pero se aporta denuncia de unos hechos que pueden incidir restrictivamente en el derecho de defensa de los reclusos –art. 24.1 y .2 CE-, y al asesoramiento profesional en garantía de sus derechos por los reclusos, que forma parte del bloque de derechos que tiene cualquier ciudadano, y que los internos conservan en tanto en cuanto no fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena –art. 3.1 LOGP-, y en consecuencia que en ningún caso se puede impedir que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones –art. 3.3 LOGP-, debiendo la actividad penitenciaria ejercerse respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena –art. 3.1 LOGP- desarrollándose la actividad penitenciaria con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley –art. 2 LOGP y 3.1 RP- de tal suerte que los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes –art. 3.2.

Por otro lado las competencias del Juez de Vigilancia penitenciaria se delimitan en el art. 76.1 LOGP, teniendo atribuciones para salvaguardar los derechos de los internos y

corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse –art. 76.1 LOGP. Por consiguiente, las actuaciones del Juez de Vigilancia no se constriñen a las competencias enumeradas en el art. 76.2 LOGP, que constituyen una enumeración casuística *ad exemplum*, no sujeta a *numerus clausus*, de tal manera que el Juez de Vigilancia, si llega a tener conocimiento de abusos y desviaciones en la aplicación de preceptos del régimen penitenciario, puede actuar de oficio y proceder a la corrección de los abusos y desviaciones que se hayan podido detectar.

En el presente caso se denuncia una decisión administrativa que puede restringir derechos fundamentales y derechos ciudadanos, lo que obliga al Juzgado a ser especialmente escrupuloso en el examen de la cuestión planteada, que puede llegar a permitirle, caso de acreditarse vulneraciones concretas y específicas de derechos a internos determinados, adoptar medidas correctoras en los términos del art. 76.1 LOGP; y de no concretarse, pero advertirse medidas que puedan restringir indebidamente derechos en abstracto y de futuro, formular propuestas a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, sin perjuicio del ejercicio llegado el caso de sus competencias de auditoría insertas en sus potestades inspectoras.

Se ha informado por el Sr. Decano del Colegio de Abogados que el oficio de Dirección de 13 de mayo adjuntado en el Informe de Dirección ha sido complementado y aclarado por otros posteriores, aportándose:

En primer lugar, uno precedente de 10 de abril de 2014, donde en relación con los volantes se afirma que se no se considerarán en ningún caso válidos aquellos en los no conste expresamente el número de la causa en la que se encuentra incurso el recluso.

En segundo lugar, uno posterior de 10 de junio de 2014, donde se reitera este extremo.

En tercer lugar uno de 18 de junio que reitera este extremo.

Además el Decano remite informe adjuntando volantes físicos expedidos por otros Colegios de Abogados de Córdoba, Jerez de la Frontera en los que no se aportan datos de identidad de causa, y dos de Málaga –éste último, se aportan dos, uno de los cuales no menciona identidad de causa, dirigido a Centro Penitenciario de Sevilla-2.

Y por otro lado los volantes expedidos electrónicamente –válidos para toda España– no establecen la exigencia imperativa de identificación de causa, sino que los letrados la consignan cuando lo estimen oportuno

Por otro lado, tal como manifiesta el Ministerio Fiscal, a pesar de no constar informe interesado por la Fiscalía dirigido a la Dirección para que se aclarase si a los letrados llamados por los internos a través de la Dirección o por los familiares de aquellos se les exige que el volante identifique el número de una causa; y exigencias concretas exigidos por su Dirección que se requieren a los abogados comprendidos en el apartado 4 del art. 48 RP, lo que en ausencia de contestación debe entenderse informado en la documentación ya aportada, en el sentido de que se acuerda su exigencia, como se constata en las comunicaciones remitidas reiteradamente.

La cuestión suscitada por las novedosas exigencias de la Dirección del Centro Penitenciario de Sevilla han removido prácticas inveteradas sostenidas en este Centro desde su

inauguración en 1988; y que de hecho puede constatarse resultan más restrictivas que las vigentes en otros Centros Penitenciarios, al establecerse exigencias que del contenido de los volantes aportados, no rigen en otros Centros Penitenciarios.

No puede discutirse de que tiene razón la Dirección al establecer la vigencia de la exigencia de identificación de causa en la que el letrado actúa como defensor –y con el procurador que le representa-, pues así aparece establecido en el art. 48.1 RP, que dispone que *“las comunicaciones de los internos con sus Abogados defensores y con los Procuradores que los representen se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas: 1ª Se identificará al comunicante mediante la presentación del documento oficial que le acredite como Abogado o Procurador en ejercicio. 2ª El comunicante habrá de presentar además un volante de su respectivo Colegio, en el que conste expresamente su condición de defensor o de representante del interno en las causas que se siguieran contra el mismo o como consecuencia de las cuales estuviera cumpliendo condena. En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 3ª Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignándose el nombre y apellidos de los comunicantes del interno, el número de la causa y el tiempo de duración de la visita y se celebrarán en locutorios especiales, en los que quede asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual.”*

La cuestión se suscita por el contrario respecto de las exigibles con los Abogados y Procuradores cuando, antes de personarse en la causa como defensores o representantes, hayan sido llamados expresamente por los internos a través de la Dirección del establecimiento o por los familiares de aquéllos. A estos efectos, el art. 48.2 RP señala que *“en las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior, se autorizará la comunicación de los Abogados y Procuradores cuando, antes de personarse en la causa como defensores o representantes, hayan sido llamados expresamente por los internos a través de la Dirección del establecimiento o por los familiares de aquéllos, debiendo acreditarse dicho extremo mediante la presentación del volante del Colegio en el que conste tal circunstancia.”*

Y aunque en apariencia rigen las mismas condiciones, es lo cierto que cuando sin estar personado aun en la causa, es llamado expresamente por los internos a través de la Dirección o por los familiares de éstos, el letrado y el procurador no tienen por qué conocer la causa para la que se les llama a efectos de asesoramiento y designación. Es más, puede ser llamado para causas respecto de las que no se encuentra el interno internado, y sin embargo activas, cuyo registro pueden además ser desconocido en el detalle ni por el interno, y menos aun por sus familiares.

Por consiguiente, la exigencia de identificación de causa en estos casos no puede extenderse, so pena de limitar el derecho de defensa del recluso.

Lo mismo puede predicarse de un asesoramiento general del interno por el letrado, llamado por el interno, o bien por los familiares, como por ejemplo, cuando quisiera solicitarse

asesoramiento respecto de un futuro procedimiento civil, por ejemplo en materia de familia, en materia de extranjería, o bien en materia de resoluciones de desamparo de un menor. En estos casos, el asesoramiento y el derecho a la defensa lo tiene el recluso, y el requisito de identificación de causa aparte de innecesario es inexigible, dados los términos del art. 48 RP, pues nos hallamos en sede de su apartado 4 – *“las comunicaciones con otros Letrados que no sean los mencionados en los apartados anteriores, cuya visita haya sido requerida por el interno, se celebrarán en los mismos locutorios especiales y se ajustarán a las normas generales del artículo 41. En el caso de que dichos letrados presenten autorización de la autoridad judicial correspondiente si el interno fuera un preventivo o del Juez de Vigilancia si se tratase de un penado, la comunicación se concederá en las condiciones prescritas en los anteriores apartados de este artículo”*.

Hay una cuestión a añadir en el examen de las exigencias comunicadas por la Dirección al Decanato del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, las referidas a tiempo de duración de la comunicación de 3 de junio de 2014, donde textualmente se expresa que *“el art. 48.4 del Reglamento Penitenciario usado, lo pone en relación al art. 41 del mismo Reglamento, debiéndose dar a la misma, por tanto, en cuanto a la duración de la misma (40 minutos semanales), así como al número de comunicaciones ordinarias que semanalmente pueden realizar los internos, en detrimento de las comunicaciones ordinarias con familiares a las que tiene derecho el interno” –sic.*

Nuevamente se suscita una interpretación incorrecta y sesgada del Reglamento, ya que se está advirtiendo que las comunicaciones con abogados se sujetan a una duración de cuarenta minutos semanales, y que su cómputo se hará en detrimento de las comunicaciones ordinarias con familiares a las que tiene derecho. Esta interpretación resulta a todas luces disparatada, en primer lugar porque la invocación del art. 48.4 RP se refiere a abogados y procuradores no defensores ni representantes en causa penal, ni llamados por el interno ni por los familiares para la defensa en causa penal; establece una duración mínima de 20 minutos, pero que al tener un tratamiento sustantivo –art. 48.4 RP- diferenciado de familiares y amigos –art. 42.2ª RP- no queda sometido a limitaciones, y en tercer lugar porque además al tener tratamiento diferenciado el régimen de comunicaciones de abogados y procuradores respecto de familiares y amigos, su propio razón de ser impide establecer límites temporales arbitrarios, ya que su propia razón de ser es el que según cada caso condicionaría la duración. Y por otro lado, resulta arbitrario computar las comunicaciones de este tipo de letrados y procuradores en detrimento de las comunicaciones familiares y de amigos.

SEGUNDO.- sentado lo anterior, se estima que la comunicación de los Abogados y Procuradores con los internos del Centro Penitenciario de Sevilla no podrá supeditarse a la determinación en el volante o pase de la identificación del tipo de procedimiento y registro de causa cuando el letrado haya sido llamado para a sumir la defensa o la representación en causa penal por el interno o por los familiares.

Por otra que la comunicación de los Abogados y Procuradores con los internos del Centro Penitenciario de Sevilla no podrá supeditarse a la determinación en el volante o pase de la identificación del tipo de procedimiento y registro de causa cuando el letrado haya

sido llamado por el interno o familiares para asesoramiento por motivos diferentes a causa penal.

Así mismo, que la comunicación de los Abogados y Procuradores con los internos del Centro Penitenciario de Sevilla no se sujetan a una duración máxima de cuarenta minutos semanales, y que su cómputo no podrá hacerse en detrimento de las comunicaciones ordinarias con familiares a las que tiene derecho.

**VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.**

**DISPONGO:** estimar la queja interpuesta por las letradas D<sup>a</sup> María Luisa DIAZ QUINTERO y D<sup>a</sup> María José GONZÁLEZ RODRIGUEZ, en su calidad de Coordinadoras del Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, respecto de un acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario de Sevilla de no permitir las visitas de los "letrados expresamente llamados". Que habrá de respetarse en los términos recogidos en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, letradas firmantes de la queja y al Centro Penitenciario, haciéndole saber que contra el presente auto cabe recurso de reforma a interponer en el plazo de tres días, ante este mismo Juzgado.

Lo acuerda y firma al Ilma. Sra. Magistrada-Juez titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Andalucía, con sede en Sevilla. Doy fe.

